

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0004

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 10 DE FEBRERO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IKD-11431X	VSC 25	13/01/2025	CE-VSC-PAR-I-043	05/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	501758	VSC 38	17/01/2025	CE-VSC-PAR-I-044	07/02/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
3	501761	VSC 39	17/01/2025	CE-VSC-PAR-I-045	07/02/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
4	JDU-08021	VSC 58	20/01/2025	CE-VSC-PAR-I-046	07/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

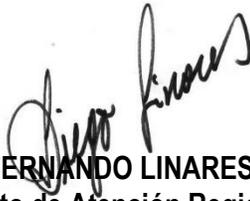
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 25 del 13 de enero del 2025**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-11431X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **IKD-11431X** la cual se notifico al señor **CARLOS ALBERTO TOVAR RODRÍGUEZ** mediante notificación electrónica radicado 20259010566191 el día 21 de enero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 05 de febrero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Siete (07) días del mes de febrero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000025 del 13 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-11431X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de septiembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, suscribió con el señor CARLOS ALBERTO TOVAR RODRÍGUEZ, Contrato de Concesión IKD-11431X, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción de los municipios de San Luis e Ibagué Departamento del Tolima, el cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 3 de noviembre de 2009. De conformidad con la ley 685 de 2001 y el Contrato Suscrito las etapas Contractuales son las siguientes: A) Exploración: (3) tres años; B) Construcción y Montaje (3) años; C) Plazo para la Explotación: (24) años.

Mediante Auto PAR-I No. 332 del 30 de mayo de 2023 (notificado por estado jurídico N°42 del 31 de mayo de 2023), se determinó:

“- REQUERIR al titular del contrato de concesión minera, placa IKD – 11431X, bajo apremio de CADUCIDAD, en los términos del artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, y la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA del contrato, para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental en los términos del artículo 280 de la ley 685 de 2001.

- REQUERIR al titular del contrato de concesión minera, placa IKD – 11431X, bajo apremio de MULTA, en los términos del artículo 115 de la ley 685 de 2001, y la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA del contrato, para que allegue la resolución ejecutoriada por medio de la cual la autoridad ambiental otorga la licencia ambiental correspondiente y/o aportar la certificación de su trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días”.

Mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 562 del 14 de agosto de 2024**, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del **Contrato de Concesión No. IKD-11431X** y se concluyó lo siguiente, entre otros:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato No. IKD-11431X de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda al PROFESIONAL JURÍDICO emitir pronunciamiento de fondo toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, se constató que el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR-I N°332 del 30 de mayo de 2023 (notificado por estado jurídico N°42 del 31 de mayo de 2023) en el cual se determinó:

o REQUERIR al titular del contrato de concesión minera, placa IKD – 11431X, bajo apremio de CADUCIDAD, en los términos del artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, y la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA del contrato, para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental en los términos del artículo 280 de la ley 685 de 2001. (...) [Subrayas fuera de texto]

De acuerdo a lo anterior y revisado a la fecha, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento realizado bajo causal de caducidad, de la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. IKD-11431X**, se procede a resolver la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)"

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **IKD-11431X**, se verificó el siguiente incumplimiento:

La no reposición de la póliza minero ambiental que ampare el **Contrato de Concesión Minera No. IKD-11431X**, incumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 332 del treinta (30) de mayo de 2023, Notificado por Estado jurídico No. 42 del treinta y uno (31) de mayo de 2023, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 de ley 685 de 2001, literal f), esto es: “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, para lo cual se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación del referido Auto, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día veintitrés (23) de junio de 2023, sin que a la fecha el señor CARLOS ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. **IKD-11431X** fue la No. **480-46-994000000080** expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual estuvo **vigente hasta el tres (03) de noviembre de 2022**, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 04 de noviembre de 2022 a 03 de noviembre de 2023
- 04 de noviembre de 2023 a 03 de noviembre de 2024
- 04 de noviembre de 2024 a 03 de noviembre de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia de lo expuesto y por el incumplimiento a la cláusula decima segunda del contrato suscrito, así como a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IKD-11431X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IKD-11431X**, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la **cláusula décima segunda** del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. –Póliza minero-ambiental: *(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del **Contrato de Concesión No. IKD-11431X**, otorgado al señor **CARLOS ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5931391, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del **Contrato de Concesión No. IKD-11431X**, suscrito con el señor **CARLOS ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5931391, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. IKD-11431X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **CARLOS ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5931391, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. IKD-11431X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas y en la cláusula **Décima Segunda** de la minuta del contrato.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -**CORTOLIMA**-, a la Alcaldía del municipio de **SAN LUIS** en el Departamento del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, al Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –**SIRI**-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada **Contrato de Concesión No. IKD-11431X** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **Vigésima** del **Contrato de Concesión No. IKD-11431X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CARLOS ALBERTO TOVAR RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5931391, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. IKD-11431X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.15 15:12:08
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Luisa Fernanda Guzmán Molano, Abogada PAR-Ibagué*
Aprobó: *Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo.: *Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

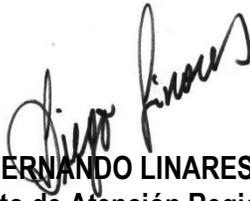
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 38 del 17 de enero del 2025**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501758 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **501758** la cual se notifico al señor ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA mediante notificación electronica radicado 20259010566421 el día 23 de enero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 07 de febrero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Siete (07) días del mes de febrero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000038 del 17 de enero de 2025

() “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501758 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No RES-210-3336 del 27 de mayo de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de septiembre del año 2021, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 501758, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA, identificada con NIT. 891180028-1, con una vigencia hasta el 05 de junio de 2024, para la explotación de 70.875 m³ (Setenta mil ochocientos setenta y cinco metros cúbicos) de RECEBO, con destino a “**MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VIAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (La Unión, Santa Ana, Santa Elena, La Cabaña, San Isidro, la Sonora, El Libano, y Al amposo) DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL HUILA**”.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Autorización Temporal No. 501758 y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 718 del 17 de octubre de 2024, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda: (...)

3.9. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo frente a la TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501758, toda vez que de acuerdo con la VCT No. 210-3336 del 27 de mayo de 2021 (ejecutoriada el 21 de julio de 2021) se determinó Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 501758, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA identificado con NIT 891180028-1, con una vigencia hasta el día 5 de junio de 2024, para la explotación de 70.875 m³ de RECEBO, (...), la vigencia de la Autorización Temporal culminó el día 05 de junio de 2024, cumpliendo una duración total 2 años 8 meses y 22 días .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RES-210-3336 del 27 de mayo de 2021, se concedió la Autorización Temporal **No. 501758**, hasta el 05 de junio de 2024, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUBICOS (70.875 m³) de RECEBO con destino a “mejoramiento y rehabilitación de las vías terciarias de las veredas (La Unión, Santa Ana, Santa Elena, La Cabaña, San Isidro, la Sonora, El Libano y Al amposo) del municipio de Colombia departamento del Huila cuya área de 4.916 hectáreas se encuentra ubicada en el municipio de Colombia, departamento Huila, se tiene que la misma ha finalizado su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...) (Subrayado fuera de texto.)

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) (Negrilla fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“(…) Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)”

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería verificó que el MUNICIPIO DE COLOMBIA, con NIT 891180028-1, en calidad de beneficiario, NO presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **501758**.

Así las cosas, al evidenciar que el período de vigencia de la Autorización Temporal No. **501758** se encuentra concluido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento del plazo.

Por su parte, de acuerdo con el Informe SEL No. 243 del 08 del mes de mayo de 2024, en la Autorización Temporal No **501758** no se adelantaron actividades mineras por no contar con PTE, ni viabilidad ambiental. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: “Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.”, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, de la imposición de la multa.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 718 del 17 de octubre de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **501758**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **501758**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA**, con NIT 891180028-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 501758, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **Primero** de la presente Resolución y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No **501758** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico..

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y la Alcaldía del Municipio de **COLOMBIA**, departamento de **HUILA**, Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA**, con NIT 891180028-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal **No 501758**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.21 08:52:29
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Adriana Salazar, Abogado PAR-Ibagué*
Aprobó: *Diego Fernando Linares Rozo – Coordinador PAR - Ibagué*
Filtró: *Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM*
Vo. Bo.: *Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

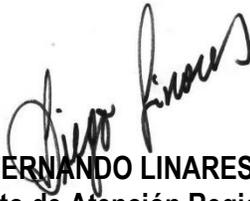
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 39 del 17 de enero del 2025**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501761 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **501761** la cual se notifico al señor ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA mediante notificación electronica radicado 20259010566451 el día 23 de enero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 07 de febrero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Siete (07) días del mes de febrero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000039 del 17 de enero de 2025

() “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501761 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. RES-210-3363 del 28 de mayo de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de septiembre del año 2021, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 501761, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA 891180028-1, con una vigencia hasta (...), contados a partir del 5 de junio de 2021 hasta el día 5 de junio de 2024, para la explotación de sesenta y cuatro mil ciento veinticinco metros cúbicos (64125 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (Santa Barbara, Boca de la Zanja, Versalles, Carrasposo, Monguí, Los Ríos, Las Mercedes, Azucaral, San Ambrosio, San Antonio Bajo, Horizonte Bajo, Horizonte, Valle y Ariari) DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Autorización Temporal No 501761 y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 725 del 21 de octubre de 2024, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda: (...)

3.10. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo frente a la TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501761, toda vez que de acuerdo con la VCT No. 210-3363 del 28 de mayo de 2021 (ejecutoriada el 21 de julio de 2021) se determinó Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No.501761, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA identificado con NIT 891180028-1, con una vigencia hasta el día 5 de junio de 2024, para la explotación de sesenta y cuatro mil ciento veinticinco metros cúbicos (64.125 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), (...), la vigencia de la Autorización Temporal culminó el día 05 de julio de 2024, cumpliendo una duración total 2 años 8 meses y 22 días .

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RES-210-3363 del 28 de mayo de 2021, se concedió la Autorización Temporal **No. 501761**, hasta el 05 de junio de 2024, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO METROS CÚBICOS (64.125 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (Santa Barbara, Boca de la Zanja, Versalles, Carrasposo, Monguí, Los Ríos, Las Mercedes, Azucaral, San Ambrosio, San Antonio Bajo, Horizonte Bajo, Horizonte, Valle y Ariari) DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA”, cuya área de 9.832 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de COLOMBIA, departamento Huila, se tiene que la misma ha finalizado su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad

Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...) (Subrayado fuera de texto.)

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)” (Negrilla fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*“(...)
Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.
(...)”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería verificó que el MUNICIPIO DE COLOMBIA, con NIT 891180028-1, en calidad de beneficiario, NO presento solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **501761**.

Así las cosas, al evidenciar que el periodo de vigencia de la Autorización Temporal No. **501761** se encuentra concluido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento del plazo.

Por su parte, de acuerdo al Informe SEL No. 243 del 08 del mes de mayo de 2024, en la Autorización Temporal No. **501761** no se adelantaron actividades mineras por no contar con PTE, ni viabilidad ambiental. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: “Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.”, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, de la imposición de la multa.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 725 del 21 de octubre de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **501761**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **No. 501761**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA**, con NIT 891180028-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No 501761, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **Primero** de la presente Resolución y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No **501761** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y la Alcaldía del Municipio de **COLOMBIA**, departamento de **HUILA**, Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA**, con NIT 891180028-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal **No. 501761**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.21 08:53:08
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Adriana Salazar, Abogado PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo – Coordinador PAR - Ibagué
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez - Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

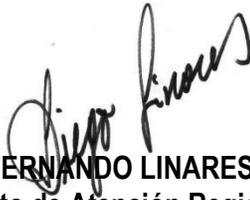
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 58 del 20 de enero del 2025**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDU-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **JDU-08021** la cual se notifico ASOCIACION DE VOLQUETEROS Y EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE ASOVOLEXMA mediante notificación electrónica radicado 20259010566601 el día 23 de enero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 07 de febrero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Siete (07) días del mes de febrero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000058 del 20 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDU-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de octubre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y la ASOCIACION DE VOLQUETEROS Y EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE “ASOVOLEXMA”, suscribieron Contrato de Concesión No. JDU-08021, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 29,0184 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2009.

El día 24 de mayo de 2012, mediante Resolución GTRI No. 125, inscrita en el RMN el 23 de octubre de 2012, se resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** el Programa de Trabajos y Obras PTO presentado para el contrato de concesión No. JDU-08021, el cual tiene prevista una explotación anual proyectada de 3.600 m³ distribuidos en 2.000 m³ de gravas de río y 1.600 m³ de arenas de río. La titular no contempló la etapa de construcción y montaje. **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** el inicio de la Etapa de EXPLOTACIÓN dentro del contrato de concesión No. JDU-08021, a partir de la expedición de este acto administrativo, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva del presente acto.”

A través de radicado No. 20201000886942 del 27 de noviembre de 2020, el titular presentó desistimiento de continuar con el Contrato de Concesión No. JDU-08021.

Mediante Auto PAR-I No. 334 del 25 de marzo de 2021 notificado en estado jurídico No. 022 del 26 de marzo de 2021, se determinó que:

“En atención a la solicitud de renuncia presentada por el titular del contrato de concesión No. JDU-08021 se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” (Negrilla y cursiva con intención).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que a través del concepto técnico No. 238 del 19 de Marzo de 2021, se concluye que el titular minero NO se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión No. JDU-08021, (Renovación de la póliza de cumplimiento requerida en Auto PAR-I No. 1584 del 23 de diciembre de 2020 y presentación del FBM Semestral de 2018 a través de la plataforma Anna Minería requerido en el mismo auto, notificado por estado No. 063 del 29 de diciembre de 2020). Se informa al titular que la solicitud de renuncia **NO ES VIABLE.**

Para declararse la viabilidad de la misma, deberá cumplir en el término establecido, con las obligaciones que adeudan de conformidad a lo indicado en la evaluación técnica.

REQUERIMIENTOS.

1. Requerir al titular del Contrato de Concesión No. JDU-08021, que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá allegar acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, haber dado cumplimiento a los requerimientos dados en Auto PAR- I No. 1584 del 23 de diciembre de 2020, notificado por estado No. 063 del 29 de diciembre de 2020, referente allegar póliza de cumplimiento y presentación del FBM Semestral de 2018 a través de la plataforma Anna Minería. Conforme a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistido el trámite de solicitud de renuncia radicada mediante oficio número 20201000886942 del 27 de noviembre de 2020.”

Se evidencia que mediante Concepto Técnico PAR-I No. 529 del 31 de julio de 2024, se realizó la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. JDU-08021 y, en el que se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JDU-08021 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO de fondo respecto al incumplimiento u omisión reiterada por parte del titular del Contrato de Concesión No. JDU-08021 de no encontrarse amparado por una póliza minero ambiental desde 17 de julio de 2015, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20201000886942 del 27 de noviembre de 2020, el titular del Contrato de Concesión No. JDU-08021, presenta renuncia al título minero.

3.2 REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero N° JDU-08021 amparando la Décimo tercera (13) anualidad de la etapa de explotación del periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2024 hasta el 23 de mayo de 2025.

(...)

3.12 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO con respecto a la solicitud de renuncia, presentada mediante radicado No. 20201000886942 del 27 de noviembre de 2020, toda vez que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular no se encuentra al día por concepto de póliza minero ambiental y no está amparado por la misma desde el 17 de julio de 2015.

3.13 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. JDU-08021 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

Mediante Auto PAR-I No. 945 del 14 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2024, se dispuso a:

“3.2. REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. JDU-08021 de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que presente Póliza Minero Ambiental que ampare la décimo tercera (13) anualidad de la etapa de explotación periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2024 hasta el 23 de mayo de 2025, teniendo en cuenta que se debe presentar documento original firmado por el titular o su representante legal (si aplica este último), condiciones generales y recibo de pago, obligación que deberá presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 529 del 31 de julio de 2024. Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

(...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JDU-08021**, se determinará la viabilidad de la renuncia del título minero, presentada con radicado No. 20201000886942 el 27 de noviembre de 2020.

En relación con la solicitud de renuncia, el artículo 108 de la Ley 685 del 2001, establece que:

“ARTICULO 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”* (Negrilla y cursiva fuera de texto).

De la anterior descripción normativa, se vislumbra que como requisito de procedencia de la solicitud de renuncia se debe estar al día con todas las obligaciones mineras al momento de presentar la solicitud.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

El Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, establece:

“ARTICULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

De lo anterior y, una vez efectuada la evaluación documental pertinente, se logró determinar que los titulares no dieron cumplimiento al requerimiento anteriormente descrito dentro del término otorgado para tal fin, así como tampoco formularon su defensa o solicitaron plazo mayor para su cumplimiento.

Por tal motivo y teniendo en cuenta que el plazo otorgado mediante Auto PAR-I No. 334 del 25 de marzo de 2021 notificado en estado jurídico No. 022 del 26 de marzo de 2021, se encuentra vencido desde el 26 de abril de 2021, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar desistido el trámite de renuncia del título minero presentado mediante radicado No. 20201000886942 el 27 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, continuando con la evaluación del expediente minero se procede a resolver sobre la caducidad del título minero No. **JDU-08021**, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

(...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **JDU-08021**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima séptima de la minuta del Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la décimo tercera anualidad de la etapa de explotación, que amparará el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 529 del 31 de julio de 2024; mediante Auto PAR-I No. 945 del 14 de agosto de 2024 (notificado por Estado Jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2024), este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin. Sobre este punto,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

el Concepto Técnico **PAR-I No. 529 del 31 de julio de 2024** mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **JDU-08021**, señala que actualmente el titular del Contrato de Concesión No. **JDU-08021** no ha dado cumplimiento al requerimiento conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”.

Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara la falta o se formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 06 de septiembre de 2024 sin que a la fecha la sociedad titular **ASOCIACION DE VOLQUETEROS Y EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE “ASOVOLEXMA”** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. JDU-08021, fue la No. 61-44-101014166 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el 16 de julio de 2015, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 17 de julio de 2015 a 16 de julio de 2016
- 17 de julio de 2016 a 16 de julio de 2017
- 17 de julio de 2017 a 16 de julio de 2018
- 17 de julio de 2018 a 16 de julio de 2019
- 17 de julio de 2019 a 16 de julio de 2020
- 17 de julio de 2020 a 16 de julio de 2021
- 17 de julio de 2021 a 16 de julio de 2022
- 17 de julio de 2022 a 16 de julio de 2023
- 17 de julio de 2023 a 16 de julio de 2024
- 17 de julio de 2024 a 16 de julio de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por el incumplimiento a la cláusula decima segunda del contrato suscrito; así como al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. JDU-08021**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **JDU-08021**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “*Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*”

y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión No. **JDU-08021** presentada por la **ASOCIACION DE VOLQUETEROS Y EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE “ASOVOLEXMA”** mediante radicado No. 20201000886942 el 27 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **JDU-08021**, otorgado a la **ASOCIACION DE VOLQUETEROS Y EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE “ASOVOLEXMA”**, identificada con Nit 900.009.314-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **JDU-08021**, suscrito con la **ASOCIACION DE VOLQUETEROS Y EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE “ASOVOLEXMA”**, identificada con Nit 900.009.314-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **JDU-08021**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la **ASOCIACION DE VOLQUETEROS Y EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE “ASOVOLEXMA”**, identificada con Nit 900.009.314-3, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JDU-08021**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - **CORPOAMAZONIA**, a la Alcaldía del municipio de **FLORENCIA** en el departamento del **CAQUETÁ** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociado al Contrato de Concesión No. **JDU-08021** en el sistema gráfico o el que haga sus veces, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **JDU-08021**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **ASOCIACION DE VOLQUETEROS Y EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE "ASOVOLEXMA"**, identificada con Nit 900.009.314-3, por intermedio de su representante legal o apoderado; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JDU-08021**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.21 16:28:18
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Anderson Camilo Africano, Abogado PAR-I*
Aprobó: *Diego Linares Roza, Coordinador PAR-I*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo.Bo. *Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*